

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Luckny Benjamín y compartes.

Abogados: Licdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes.

Recurrido: Rolando Calderón & Asociados S. R. L.

Abogados: Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Wenceslao Beriguete Pérez.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luckny Benjamín, Louis Wilcki, Promaphil Gephte, Gesner Rejistre y Henry Fanastil, contra la sentencia núm. 028-2017-SS-343, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0018337-9 y 123-0012094-1, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 245, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Luckny Benjamín, Louis Wilcki, Promaphil Gephte, Gesner Rejistre y Henry Fanastil, haitianos, tenedores de los carnés y pasaportes núms. DO-01-000829, SA3437625, 05-08-099-1983-08-00111, 40524 y SD2767671, domiciliados y residentes en el kilómetro 7<sup>º</sup>, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Wenceslao Beriguete Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058965-4 y 016-0010501-7, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 463, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Dorada, segundo piso, Local 15-B, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Rolando Calderón & Asociados SRL., constituida de conformidad a las leyes de la República, RNC núm. 1-01-09027- 8, con asiento social en la avenida José Contreras núm. 99, Local 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, y del Proyecto Residenciales Los Calderones, Constructora Los Calderones, Guzmán Calderón & Asociados, José Calderón, Rolando Calderón, Jaime Alsina y Beatico de Paula Santos (Maestro Minino).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de

noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## **II. Antecedentes**

5. Sustentados en un alegado despido injustificado, Luckny Benjamín, Louis Wilcki, Promaphil Gephte, Gesner Rejistre y Henry Fanastil, incoaron sendas demandas en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Rolando Calderón & Asociados SRL., Proyecto Residenciales Los Calderones, Constructora Los Calderones, Guzmán Calderón & Asociados, José Calderón, Rolando Calderón, Jaime Alsina y Beatico de Paula Santos, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SEEN-00425, de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de interés con relación a Louis Wilcki y Promaphil Gephte, rechazó la demanda contra Proyecto Residenciales Los Calderones, Constructora Los Calderones, Guzmán Calderón & Asociados, José Calderón, Rolando Calderón, declarando la existencia de un contrato de trabajo entre Luckny Benjamín, Gesner Rejistre y Henry Fanastil con el ingeniero Jaime Alsina y Beatico de Paula Santos, condenándolos solo al pago del salario de navidad y daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Rolando Calderón & Asociados SRL., Jaime Alsina y Beatico de Paula Santos e incidentalmente por Luckny Benjamin, Louis Wilcki, Promaphil Gephte, Gesner Rejistre y Henry Fanastil, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEEN-343, de fecha 14 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuesto, el principal en fecha veintiún (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa ROLANDO CALDERON Y ASOCIADOS, SRL., y ING. JAIME ALSINA Y BEATICO DE PAULA SANTOS, y el incidental, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por los señores LUCKNY BENJAMIN, LOUIS WILCKI, PROMAPHIL GEPHTE, GESNER REJISTRE, HENRY FANASTIL, ambos contra sentencia núm. 051-2016-SEEN-00425, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, y ACOGE, el recurso de apelación principal, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y daños y perjuicios interpuesta por los señores LOUIS WILCKI Y PROMAPHIL GEPHTE, por haber estos recibido el pago de dichos derechos, RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y daños y perjuicios interpuesta por los señores Luckny Benjamín, Gesner Rejistre, Henry Fanastil, por no probar la existencia de la relación laboral con la parte recurrente principal y recurrida incidental, ROLANDO CALDERON Y ASOCIADOS, SRL., e ING. JAIME ALSINA Y BEATICO DE PAULA SANTOS. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señores LUCKY BENJAMIN, LOUIS WILCKI, PROMAPHIL GEPHTE, GESNER REJISTRE Y HENRY FANASTIL, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. WENCESLAO BERIGUETE PEREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes. (sic)

## **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, es más que evidente que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos que constituyen la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente en franca violación a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código de

Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Errónea interpretación del artículo 15 y 16 del Código de Trabajo de la Republica Dominicana". (sic)

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidentes**

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, razón social Rolando Calderón & Asociados, SRL. y compartes, solicita, de manera principal, la caducidad del presente recurso de casación, alegando que fue notificado fuera del plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se encuentra en la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 19 de julio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante acto núm. 1071/2018, de fecha 19 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial José Cordero Valdez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que se encontraba dentro del plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado y *proceder a conocer el fondo del recurso*.

15. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a

*qua* desnaturalizó los hechos y no ponderó en su justa dimensión los documentos depositados ni las declaraciones de la testigo Soline Saint Tomas, los cuales eran vitales para la sustanciación de la causa, puesto que demostraban la existencia del contrato de trabajo entre las partes, sus condiciones de ejecución y la causa de su terminación inequívoca como consecuencia del despido ejercido por el empleador, desconociendo que en materia de trabajo han de primar los hechos como expresa el IX Principio del Código de Trabajo, violentando además los artículos 14 y 15 del Código de Trabajo.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en audiencia realizada en esta Corte, en fecha primero (01) de noviembre de 2017, fue escuchada como testigo propuesto por la parte recurrente, la SRA. SOLINE SAINT THOMAS/GAY, quien declaró bajo la fe del juramento, lo siguiente: “PREG. ¿Usted conoce a Joseph Jeanty, ST Thomas Lyonel, Dort Clovince, Willio Louis y Dorce Luckner?. RESP. Si, lo conocí en el trabajo, ese trabajo está cerca de la Lotería por la Feria. PREG. ¿Qué hacían ellos allá?. RESP. Albañil. PREG. ¿Qué estaban construyendo?. RESP. Edificios. PREG. ¿Qué usted hacía?. RESP. Yo cocinaba. PREG. ¿Cómo se llama la compañía para la cual ellos laboraban?. RESP. Rolando Calderón. PREG. ¿Usted conoce al Ing. Calderón?. RESP. Conozco a Rolando Calderón. PREG. ¿Usted laboraba por la casa?. RESP. Yo como tengo el negocio yo cocino en la casa, yo llevaba la comida y cuando ellos cobraban me pagaban, cuando fue el último pago entonces yo fui y ellos también a cobrar, entonces comenzaron a hablar, discutieron y no terminaron de pagarme, ellos discutían con el ingeniero, después ellos fueron para la Secretaría para sacar los descuentos y entonces ahí le pagaron, pero el último no se lo pagaron, eso fue en octubre del año 2015. PREG. ¿Usted escuchó que el ingeniero lo despidió de la empresa o simplemente la discusión era por el pago?. RESP. A ellos no lo despidieron, ellos solo discutían por el pago, yo estaba presente ese día. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Usted iba todos los días ahí?. RESP. Si. PREG. ¿Usted le vendía algo más?. RESP. Por la mañana el desayuno y al medio día la comida. PREG. ¿Usted sabe quiénes eran el ingeniero Jaime Alsina?. RESP. Si yo lo conocí, él viene da el trabajo al maestro y viene a averiguar cómo va el trabajo. PREG. ¿Usted conocía al señor Miniño?.RESP. Ese era el maestro. PREG. ¿Quién le pagaba a ellos el ingeniero o Miniño?. RESP. A veces el ingeniero y a veces el maestro. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Qué tiempo tenía usted vendiéndole comida a ellos?. RES?. Empecé desde el 2014 a la fecha que se suscitó la discusión, ellos me pagaron, pero el último mes no me pagaron. PREG. ¿Dónde usted se paraba al momento de usted venderle la comida a ellos?.RES?. Yo la traía a fuera porque yo conocía la gente, yo no vendía la comida en una sola parte, yo vendía la comida y seguía para otro sitio, eso yo lo hacía diario, a veces yo traía 20 ó 25, ahí no hay trabajo para todos yo traía 16 ó 15, pero siempre traía más de 10. PREG. ¿Usted conoce al señor Edward De Oleo?. RESP. Si yo lo conozco, él es el maestro de piso, yo lo conocí en el trabajo. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Los trabajadores hicieron alguna otra obra fuera de ahí?. RESP. Si, el trabajo que estaba antes en la Caonabo. PREG. ¿Era con el mismo ingeniero y con la misma compañía?, RESP. No, como yo no tenía mucho tiempo, eso era una clínica de dos pisos. PREG. ¿Usted conoció en esa obra a Luckny Benjamin, Louis Wicki, Promaphil Gephte, Gesner Rejistre, Henry Fanastil, ellos participaron en esa discusión?. RESP. Si, ellos estaban en ese día también, todos eran del mismo grupo, laboraron en la misma obra y con el mismo ingeniero. Testigo presentado por la parte recurrida principal, señor EDWARD DE OLEO, quien declaró bajo la fe del juramento, lo siguiente: “PREG. ¿Dónde usted vive actualmente?.RESP, En la Av. Circunvalación, calle Proyecto, Casa No. 45, Los Ríos, soy electricista. PREG. ¿Es pariente de alguna de las partes, ni afín, ni ha tenido problemas tampoco con alguno de ellos?. RESP. No. PREG. ¿Usted conoce a los señores Joseph Jeanty, St Thomas Lyonel, Dort Clovince, Willio Louis y Dorce Luckner?, RESP. Por nombre casi yo no lo conozco, al maestro Miniño yo lo conozco, si yo lo veo puedo decir que ellos trabajaron allá. PREG. ¿Se le pregunta que si puede identificar a una de las personas que se encuentran en el salón de audiencia de los que trabajaron allá?. RESP. Allá trabajó uno de ellos, el del polo-shirt blanco, allá le decía Papito. PREG. ¿Qué tiempo tenía laborando allá?. RESP. Yo laboré desde el inicio de la obra, en Residencial Los Calderones, en el Cacique, allá construíamos apartamentos, allá duraron como 2 años y algo, porque se trataban de 48 apartamentos, yo no conozco a esas personas, ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Usted sabe si esa constructora realizaron una obra por la Caonabo?. RESP. Hicieron algo pero no eran ellos, era del hermano del dueño Calderón. PREG. ¿La mayoría de los trabajadores que

trabajaron en esas obras eran dominicanos o haitianos?. RESP, Estaban ligados en partes iguales. PREG. ¿Usted laboraba todos los días ahí en la obra?. RES?. Casimemente, algunas veces uno falta algún día o dos para hacer alguna diligencia. PREG. ¿Usted llegó a coincidir en los desayunos y la comida?.RESP. Si, quienes llevaban la comida había una dominicana y había una haitiana que nos vendían desayunos pero que la testigo no es una de ellas. PREG. ¿Qué tiempo tiene usted relacionándose con los ingenieros en la obra?. RESP. Como quince años, yo le doy mantenimiento a las oficinas actualmente. PREG. ¿Usted recuerda el nombre de las personas que llevaban comida allá?. RESP. No lo recuerdo. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Qué usted hacía en la obra?. RESP. Electricista. PREG. ¿Quién montaba piso allá en la obra?. RESP. El pisero tenía su equipo, tenía un equipo como de alguna ocho gentes, que es el testigo que tenemos aquí, yo lo conozco como Brito. PREG. ¿Usted recuerda las personas que vendían comidas donde se ubicaban?. RESP. A dentro de la obra había una haitiana que hacía desayuno en la mañana allá adentro y que se iban y ella traía la comida pero la hacía en su casa y que había una dominicana que anotaba las personas y traían la comida. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Usted sabe de dónde venía esa haitiana con la comida?. RESP. No sé, ella no era muy llenita, de tamaño normal. PREG. ¿Usted sabe cómo le decían a ella?. RESP. No sé. PREG. ¿Usted llegó a conocer a Luckny Benjamín, Louis Wicki, Promaphil Gephte, Gesner Rejistre, Henry Fanastil?. RESP. No lo conozco, por nombre yo no lo conozco, uno está en la construcción con los obreros y los saluda pero no me detengo. (...) Que de las pruebas aportadas por las partes esta Corte ha podido establecer que los señores LOUIS WILCKI Y PROMAPHIL GEPHTE, laboraron para el señor BEATICO DE PAULA SANTOS, pero al mismo tiempo recibieron el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario y cualquier otro derecho que les pudiera corresponder a la firma del recibo de descargo, por sus contratos por cierto tiempo en la Construcción Proyecto Los Calderones, contratados por el señor BEATICO DE PAULA SANTOS, (maestro constructor y contratista) y otorgaron formal recibo de descargo y finiquito legal, declarando no tener nada más que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por quedar enteramente satisfechos y desinteresados de incoar cualquier tipo de acción judicial de la naturaleza que fuere o reclamación en contra del señor BEATICO DE PAULA SANTOS, ROLANDO CALDERON & ASOCIADOS, SRL V/O cualquier otra persona física o jurídica relacionada al respecto, por lo que en tal sentido procede el rechazo de la demanda en cuanto a estos señores (LOUIS WDLCKI Y PROMAPHIL GEPHTE) no teniendo nada más que estatuir sobre los mismos. Que del estudio de las pruebas aportadas no hemos podido determinar los señores Luckny Benjamín, Gesner Rejistre, Henry Fanastil, hayan prestado un servicio personal, ni de ninguna naturaleza a la parte recurrente principal, por tal razón al no haberse demostrado la existencia de la relación laboral, procede el rechazo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos" (sic).

17. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*", por lo que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.*

18. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa, que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso; esto en razón de que al rechazar el testimonio de Soline Saint Tomas lo hicieron sobre la base de que, a su juicio, no reunía los elementos de credibilidad suficientes, para formar su convicción sobre la prestación del servicio personal de los hoy recurrentes a favor de las partes correcurridas, por lo que la corte *a qua* actuó conforme con la facultad que le otorga el indicado artículo.

19. Siendo el contrato de trabajo el punto controvertido esencial de la litis, la exigencia del fardo de la prueba correspondía a la parte hoy recurrente, de manera que esta no quedaba exenta de producir prueba fehaciente sobre la prestación de un servicio personal entre los demandantes y demandados originarios, ello con la finalidad de que produzcan efectos jurídicos las presunciones que a favor de dichos demandantes en materia laboral disponen los artículos 15 y párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, nada de lo cual ocurrió en la especie, en la que, con respecto a dos (2) demandantes, Louis Wilcki y Promaphil Gephte, se determinó que suscribieron un recibo de descargo, mientras que para los demás corecurrentes se advirtió que no demostraron la referida prestación personal del servicio que se lleva dicho anteriormente.

20. Que ante la falta de prueba de una prestación de un servicio personal directo a favor la empresa hoy recurrida, no correspondía a esta última producir prueba sobre la inexistencia del contrato de trabajo, en tanto que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone el proceso en las condiciones de análisis inicial en el que ambas partes tienen asignadas sus respectivas cargas probatorias ante los jueces de la corte *a qua*.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luckny Benjamín, Louis Wilcki, Promaphil Gephte, Gesner Rejistre y Henry Fanastil, contra la sentencia núm. 028-2017-SEEN-343, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más arriba.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.